

*REPUBLICA DE COLOMBIA*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON  
FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
NORTE DE SANTANDER**  
Ejecutivo Singular.

*Arboledas, cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)*

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** radicado bajo el número **540514089001-2019-00058** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, siendo su apoderado el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en contra de la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO**, *identificada cedula 1'090.419.944 de Cúcuta.*

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Defiende la parte Demandante los presupuestos fácticos de manera resumida, así:

.- Que, la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO**, suscribió y acepto el pagare número **051126100003403**, correspondiente a la obligación número **725051120064933** por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 20'329.628)**. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (3'477.956)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios. El anterior título valor respaldan la obligación de la siguiente forma pagare número **051126100003403**, correspondiente a la obligación N° **725051120064933**, la cual fue fijada con una tasa variable DTF+7.0 puntos. Efectiva anual desde el 21 de diciembre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2018. La obligación N° **72505112006933**, corresponde al pagare N° **051126100003403**, se encuentra vencida desde el 21 de diciembre de 2018, con saldo de capital de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'000.000)**. Por la suma de **CIENTO TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$103.036)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **051126100003403**, correspondiente a la obligación **725051120064933**

Que a pesar de los requerimientos hechos por el Banco Agrario de Colombia, la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO**, no ha cancelado su acreencia, habiéndose comprometido el deudor a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a pagar intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que los plazos para cancelar la obligación, se encuentran vencidos, por cuanto ha incumplido con los pagos de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se efectuó el pago, por ser una obligación clara expresa y exigible a cargo del demandado.

El Banco Agrario de Colombia endoso **FINAGRO** el pagare Numero **051126100003403**, correspondiente a la obligación **725051120064933**, quien nuevamente, a través de su apoderado los endoso en propiedad al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**PRETENSIONES**

La delegada de la parte actora pide se hagan las siguientes declaraciones, resumidas de la siguiente manera:

.- Que, libre mandamiento de pago contra de la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por el *capital insoluto contenido en el pagare número* **051126100003403**, correspondiente a la obligación **725051120064933** por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16'000.000)**. Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3'477.956.00)** correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre el capital tasa variable DTF+7.0 PUNTOS efectiva anual desde el 21 de diciembre de 2017 hasta el 21 de

diciembre del 2018, contenido en el pagare número **051126100003403**, correspondiente a la obligación N° **725051120064933**, por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare número **051126100003403**, correspondiente a la obligación N° **725051120064933**, desde el 22 de diciembre de 2018 hasta que se garantice el pago total de la obligación, la cual fue fijada con tasa variable DTF+7 PUNTOS Efectiva anual, por la suma de **CIENTO TRES MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$103.036)**, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare número **051126100003403**, correspondiente a la obligación **725051120064933**

Que se condene en costos y gastos del proceso a la parte demandada.

#### TRAMITE

Allegada la demanda, se procedió a librar mandamiento de pago, ordenando notificar al Demandado conforme a lo dispuesto en el Artículo 290 del C de G.P., quien no pudo notificársele personalmente debiendo designársele curador ad-litem a la doctora CARMEN AVILA CASTILLO quien acepta el cargo y fue advertida personalmente el 20 de octubre de 2020, momento procesal oportuno para ejercer el derecho de defensa de la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO**, y siendo la etapa procesal para presentar excepciones, la curadora se atiene a lo probado a la fecha en el proceso,

Atendiendo el grado de emergencia que se presentó el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió términos judiciales, estableció algunas excepciones, y adopto otras medidas por motivos de salubridad publica, y fuerza mayor con ocasión a la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud, como una emergencia de salud pública de impacto mundial, suspendiéndose los términos desde el 16 de marzo del 2020, sin tener acceso a la sede judiciales solo en forma virtual y hasta el día 1 de julio del 2020, se reanudan los términos judiciales y el 1 de octubre del año en curso, se labora presencialmente, para la cual esta juzgadora entrara a pronunciarse sobre lo que corresponda y a proferir el fallo de instancia atendiendo a los descargos de las partes, previo estudio del trámite dado al expediente.

Y es así, en esta instancia judicial y teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley, mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago, conteste a lo solicitado, se decretó las medidas cautelares las cuales no fueron posible materializarse.

A folios 68 reposa diligencia de comunicación y por ende notificación personal enviada mediante mensaje de datos articulo 111 CGP, acorde a lo autorizado por el Gobierno Nacional, mediante correo institucional, el día 29 de octubre 2020, la curadora designada para representar los intereses de la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO** y por ende su derecho de contradicción dentro de la presente actuación, oportunidad que aprovecho pero no presento reparo alguno de excepción, Vemos entonces que existe la suscripción del título valor, así las cosas el artículo 709 del código de comercio enseña que es un pagare, por tanto el pagare base del recaudo ejecutivo reunía las exigencias del artículo 422 del C.G del P.

Por tal razón y teniendo en cuenta que ya se cumplieron las exigencias sustanciales y procesales, se deberá dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO**, respecto de los pagare Número **051126100003403**, correspondiente a la obligación **725051120064933**, conforme a lo pedido por la parte demandante en su escrito y lo señalado en el auto de fecha 20 de noviembre de 2019, respecto de dicha obligación, por tanto es menester seguir adelante con la ejecución, en aplicación de la norma en mención, sin que se hubieren presentado en los descargos excepciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER**

**RESULEVE**

**PRIMERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de la señora **NEYDA LIZCANO NAVARRO**, respecto de los pagare Número **051126100003403**, correspondiente a la obligación **725051120064933**, conforme al mandamiento de pago adiado 20 de noviembre de 2019 y lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: PRESENTAR** la Liquidación del Crédito en los términos determinado en el Artículo 446 del C.G.P. **INCLÚYASE** como Agencias en Derecho a favor de la parte Demandante y a cargo de la parte Demandada, el 5 % de las obligaciones reclamadas en el presente proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en Costas a la parte Demandada. Tásense.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión como lo enseña el Código General del Proceso, artículo 295.

**COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ**  
*Jueza Promiscuo Municipal*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
Rd: 540514089001-2020-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARBOLEDAS  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO  
Arboledas, cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase: Ejecutivo singular

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisión la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada bajo el número 54 051 4089001 2020 00036 00, instaurada a través de apoderada judicial por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit 800 .037.800-8, en contra de EVILSON GELVES CONTRERAS , identificado con cédula de ciudadanía N° 7.188.513, domiciliado en Arboledas, se acompaña a la demanda allegada en forma virtual, con los anexos virtuales, poder, el pagaré N°051146100002800, pagaré N° 051146100002088, cartas de instrucciones, Endosos correspondientes, tablas de amortización; estado de endeudamiento, certificación de vinculación laboral expedida por Jefe de relaciones Labores del Banco Agrario de Colombia, Escritura Pública N° 0101 del 3 de febrero de 2020, certificado 0353 vigencia E.P. N° 101, Escritura Pública 306 del 18 febrero de 2020, certificado N° 6487 vigencia E.P. 306, Certificado de existencia y representación Banco Agrario de Colombia S.A. expedido por la Super Intendencia Financiera de Colombia de fecha 3 de noviembre de 2020, Certificado de existencia y representación de FINAGRO expedido por Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 3 de noviembre de 2020, Certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia SA expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 9 de octubre de 2020, folios de matrícula inmobiliaria N° 276-50-76 y N° 276 5215 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Salazar de Las Palmas, Una vez verificado que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos bases de ejecución, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 430 y s.s., y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arboledas con Función de Control de Garantías y de Conocimiento,

RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE** mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra EVILSON GELVES CONTRERAS, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

A) : Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° **051146100002800**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8`000.000)**.

B): Por la suma de **NOVECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$915.367)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés DTF + 7.0 puntos efectiva anual desde el 03 de diciembre de 2018, hasta el día 2 de diciembre de 2019.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
Rd: 540514089001-2020-00036-00

C): Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°051146100002800, desde el día 3 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° **051146100002088** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **DOS MILLONES SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS Mcte (\$2'060.293)**.

E) Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$ 114.025)**, correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital a la tasa de interés DTF+ 7.0 puntos efectiva anual desde el 21 de diciembre de 2019, hasta el día 20 de junio de 2020.

F) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° **051146100002088**, desde el día 21 de junio del 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el mandamiento de pago al demandado conforme lo establece el artículo 291 del C. G.P., concédase el término de diez días para proponer excepciones.

**TERCERO:** DAR a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo contenido en el libro III, Sección Segunda Título Único del C.G.P.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Reconocer a la doctora VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido. Quien deberá mantener los documentos base de la ejecución y cartas de instrucciones originales en su poder para cuando el despacho le requiera su presentación.

Adicionado a lo anterior se informará a las partes involucradas, que en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y este Despacho judicial, con ocasión de la emergencia sanitaria que se presenta por la conjuración del grave peligro de contagio respecto de la enfermedad denominada COVID-19, este despacho recibirá comunicaciones única y exclusivamente a través del email [jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalarb@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA YANETH FLOREZ GONZALEZ  
Jueza

